



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0163**

**EXPEDIENTE:** 54 518 33 33 001 2001 – 00400 00  
**EJECUTANTE:** ERIKA SILVANA CASTELLANOS VILLAMIZAR  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE CHITAGÁ  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante, relacionada con la aprobación de la liquidación del crédito por ella efectuada.

Revisada la foliatura, observa la suscrita que mediante auto interlocutorio No. 0503 calendado 29 de septiembre de 2021, previo a decidir sobre la aprobación del crédito efectuada por la parte ejecutante, el Despacho ordenó remitir el expediente a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Norte de Santander, a fin de que efectuara una revisión contable de la liquidación aportada, y de ser necesario la ajustara a la realidad procesal, sin que hasta la fecha, pese haber transcurrido más de dos años, se haya dado cumplimiento a la orden allí impartida.

En consecuencia, requiérasele a la Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con carácter urgente la experticia requerida.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, adjuntándole copia de todo el expediente digitalizado. De lo anterior, infórmesele al apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265cf982397660d0631ad11c3eb95a104fa04639ad2a3fec6189374aa8a8b4f7**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL**

Pamplona, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0164**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <b>2013-00170</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Lucy Pedraza de Antolinez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo

Se encuentra al despacho el medio de control, con solicitud del Doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, tendiente a que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado en el medio de control de la referencia.

**1. Consideraciones.**

La inembargabilidad de los recursos públicos, se encuentra prevista en la Constitución Política, en los artículos 63 y 72, que señalan lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

***ARTICULO 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”*

Por su parte, el Congreso de la República, expidió el Decreto 111 de 1996, relacionado con la inembargabilidad de los recursos públicos, incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Sin embargo, dicha regla, tiene una excepción, esto es, cuando se solicitan medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, no es de carácter absoluto.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 543 de 2013, al analizar la exequibilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional:

"(...)

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior'. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos'. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...).."

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 24 de octubre de 2019, Magistrado Ponente, doctor Martín Bermúdez Muñoz, dentro del expediente radicado No. 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828), respecto al tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, sostuvo:

"8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>><sup>1</sup>

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>2</sup>

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

**<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. NO. de radicación: S.694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

*Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta).*

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación

- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. que señala:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4<sup>14</sup> debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Aunado a ello, en sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>15</sup>, al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

"(...) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados

por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurarla vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...)

En igual sentido, nuestro Superior Jerárquico, en providencia del 21 de enero de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el Auto Interlocutorio calendarado 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.*

*Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio pueda predicarse sobre los recursos de que titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-254 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, sin que ello implique el desconocimiento de las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo Segundo del Artículo 195 del CP.A.C.A. y el artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1065 de 2015.*

*(...)*”.

## **2.1. Del caso concreto.**

En el presente asunto, la parte ejecutante persigue el pago de una sentencia judicial proferida por este Juzgado, y ante la petición de la parte ejecutante y conforme a excepción al principio de inembargabilidad, tal y como se ha hecho referencia en los precedentes anteriormente trasliterado, el Despacho consideró que sí era posible decretar la medida cautelar de embargo de los recursos que están depositados en las cuentas bancarias de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

En ese sentido, el más reciente pronunciamiento de la sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto del 12 de diciembre de 2022, emanado dentro proceso Ejecutivo adelantado contra la Rama Judicial, radicado 66001-23-31-000-2008-00332-02 (69078), magistrado Ponente, doctor José Roberto SÁCHICA Méndez, cuando sostuvo:

*“(…)Se precisa que podrán ser objeto de embargo las cuentas bancarias abiertas por la entidad ejecutada, en las cuales se encuentren depositados recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones y, en caso de que éstos no resulten suficientes, la medida recaerá sobre los demás recursos, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”(…)*”.

En consecuencia, a efectos de hacer efectivos los derechos de la parte demandante, se negará la solicitud de declarar la inembargabilidad, la devolución de los dineros que estén consignados en títulos judiciales y el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada en el presente asunto.

De otra parte, reconózcase personería para actuar en el presente medio de control, al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466295bb5d248bb4933b7412911d5e60907158b0fa39acfb0ecce93053084a6a**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 165**

**EXPEDIENTE:** No. 54- 518- 33- 33- 001- 2014- 00590 - 00  
**DEMANDANTE:** JESÚS LEAL MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito efectuada en el presente asunto.

Observa la suscrita que la parte ejecutante – PDF No. 3 del expediente digitalizado – presentó la liquidación del crédito, de lo cual corrió traslado a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, quien dentro del término de Ley presentó objeciones a la misma, razón por la cual, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 0273 calendarado 28 de junio de 2021, remitió el expediente a la Profesional 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que la revisara y de ser necesario efectuara los ajustes correspondientes, labor que ya fue cumplida a cabalidad, de la cual se corrió el respectivo traslado a las partes, esta vez, sin manifestación alguna al respecto.

Conforme a lo anterior, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la precitada profesional 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con corte al 30 de noviembre del año en curso – PDF No. 12 expediente digitalizado – encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aprobando la efectuada por la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, quedando en la suma de **cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos con doce centavos (\$4.634.419,12), con corte al 10 de febrero de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la señora apoderada de la parte ejecutante, aprobando la efectuada por la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, quedando en la suma de **cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos con doce centavos (\$4.634.419,12), con corte al 10 de febrero de 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb25b6d144cf3823806ac4981b207e9f12792fe3c0b8431ab05c4e1e052f2261**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0166**

**EXPEDIENTE:** 54 518 33 33 001 2016 – 00155 00  
**EJECUTANTE:** MAGDA STELLA RODRIGUEZ GAITÁN  
**EJECUTADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitario Grado 12 adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, solicita que se requiera a la parte ejecutante, para que aclare el valor exacto cancelado por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. Igualmente, para que confirme la fecha exacta y el valor de reliquidación del reajuste pensional solicitado.

En consecuencia, póngase en conocimiento del señor apoderado de la demandante Magda Stella Rodríguez Gaitán, la petición anterior, la para que informe dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, lo allí requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df7305e149352ab4fa71377a697985a1ac4a0ffb913cfc0284e27837bdf929b**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.0167**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <b><u>2018-00080</u></b> -00
<b>DEMANDANTES:</b>	Oscar Iván Amariles Botero y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo Seguido (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído del 7 de marzo del año en curso, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

### **1. Antecedentes**

Los señores Sergio Enrique Villamizar Jáuregui, Oscar Iván Amariles, Pedro Ortiz Santos, José Ángel Estévez Arteaga, Doris Yaneth Angarita Vera y Oscar Darío Jurado Mogollón, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta, por el valor de la condena impuesta fechada 01 de febrero de 2021.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho mediante proveído calendado 7 de marzo del cursante año, ordenó librar mandamiento de pago, decisión que fue oportunamente recurrida en reposición por la parte ejecutante, argumentando que si bien está de acuerdo en cuanto a que el título es claro, expreso y exigible, no se tuvo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, por lo que el capital no se limita a liquidación presentada como requisito formal, sino que se sigue causando hasta que se cumpla la sentencia.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad, sostiene que no se dispuso el reconocimiento y pago de intereses moratorios hasta que se acredite el pago y que si bien es cierto, se acogió lo pretendido, nada se dijo en relación con la causación sucesiva y en delante de dichos intereses.

### **2. Consideraciones**

#### **2.1. Procedencia del recurso de reposición:**

Conforme a las disposiciones del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 con la modificación que le introdujo el artículo 61 de la 2080 de 2021 vigente a partir del 25 de enero de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Y en cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, los artículos 318 y 319 del C.G.P. sobre el tópico sostienen que:

(...)

**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES....**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

**Artículo 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

**Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”** Negrilla fuera del texto.

Por lo tanto, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 30 de abril de 2021, al haber sido formulado dentro del término legal establecido, como lo certifica la secretaria del Juzgado y, adicionalmente, del mismo se corrió el traslado correspondiente (pdf 3 *idem*) frente al cual se guardó silencio.

**2.2. Argumentos del Despacho para resolver el recurso:**

En efecto, la condena objeto del presente proceso se encuentra descrita en la sentencia de primera instancia de fecha 01 de febrero 2021, se plasmó lo siguiente:

**PRIMERO-. INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL** *el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 por medio del cual se reconoce la bonificación judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO-. DECLARAR** *la NULIDAD de la Resolución DESAJCUR17-1863 del 26 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

**TERCERO. - CONDENAR** *en consecuencia a la Nación, Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a:*

*a. Reliquidar y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión bonificación por servicios prestado, por los señores **SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI, OSCAR IVAN AMARILES BOTERO, PEDRO ORTIZ SANTOS, JOSE ANGEL ESTEVEZ ARTEAGA, DORIS YANETH ANGARITA VERA, OSCAR DARIO JURADO MOGOLLON**, causadas des del 11 de julio de 2014 y hasta que por razón del cargo tengan derecho, de conformidad a la prescripción trienal decretada en el presente asunto teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.*

**CUARTO:** *Se ordena a la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.*

**QUINTO:** *Abstenerse de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

(...).”

Igualmente, debe considerarse que al ser objeto de aclaración la precitada sentencia, mediante providencia del 05 de marzo de 2021, que en su parte resolutive dice:

“(…)

**SEGUNDO: ACLARAR** la sentencia de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que preceden, en consecuencia, el numeral **TERCERO** quedará así:

“(…) **TERCERO: CONDENAR** en consecuencia a la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a:

a. Reliquidar y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, por los señores **SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI, OSCAR IVAN AMARILES BOTERO, PEDRO ORTIZ SANTOS, JOSE ANGEL ESTEVEZ ARTEAGA, DORIS YANETH ANGARITA VERA, OSCAR DARIO JURADO MOGOLLON**, causadas desde el 11 de julio de 2014 y hasta que por razón del cargo tengan derecho, de conformidad a la prescripción trienal decretada en el presente asunto teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial. (...)”

Así las cosas, si bien mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2023, este Despacho libró mandamiento pago en la forma prevista por la parte ejecutante, el mismo debe ajustarse a las observaciones efectuadas por el recurrente frente a la aclaración de la sentencia, mediante la cual se ordenó reliquidar y pagar las prestaciones salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensiones y bonificación por servicios prestados), devengadas por los demandantes **SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI, OSCAR IVAN AMARILES BOTERO, PEDRO ORTIZ SANTOS, JOSE ANGEL ESTEVEZ ARTEAGA, DORIS YANETH ANGARITA VERA, OSCAR DARIO JURADO MOGOLLON**, desde el 11 de julio de 2014 y hasta que por razón del cargo tengan derecho, de conformidad con la prescripción trienal decretada en la mentada sentencia, debiéndose tener en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

En igual sentido, se repondrá la decisión objeto del recurso, respecto al pago de intereses moratorios, los cuales serán ordenados desde la ejecutoria – 11 de marzo de 2021 - hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Judicial de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto Interlocutorio No. 0121 adiado 07 de marzo de 2023, mediante el cual este Juzgado libró mandamiento de pago por el valor de la condena impuesta en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los demandantes, **SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI, OSCAR IVAN AMARILES BOTERO, PEDRO ORTIZ SANTOS, JOSE ANGEL ESTEVEZ ARTEAGA, DORIS YANETH ANGARITA VERA, OSCAR DARIO JURADO MOGOLLON**, y en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por el valor de la condena que le fue impuesta en

*sentencia de primera instancia calendada 01 de febrero de 2021, la cual fue aclarada mediante providencia del 05 de marzo de la misma anualidad, así:*

- 1. Por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$719.101.484,00), por concepto de capital.*
- 2. Más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria – 11 de marzo de 2021 - hasta la fecha en que se efectúe el pago TOTAL de la obligación.*

*Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.*

**SEGUNDO:** *Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.*

**TERCERO: NOTIFICAR** *personalmente esta decisión a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago el crédito o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2º del Código General del Proceso).*

**CUARTO:** *Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo*

**QUINTO:** *Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.*

**SEXTO:** *Reconózcase personería para actuar al doctor Daniel Alfredo Dallos Castellanos, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos de los poderes otorgados.”*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8615043ffcca38c0fd8cdd772f4a5d838dae0fb398ca2175728e6c056e6a459**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 0105**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00097 - 00  
**ACCIONANTE:** PEDRO JOSÉ VILLAMIZAR ROZO Y OTROS  
**ACCIONADA:** E.S.E HOSPITAL SUR ORIENTAL DE CHINÁCOTA -  
COMPARTA EPS  
**LLAMADOEN:** SURAMERICANA S.A.  
**GARANTÍA:**  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se encuentra procedente fijar los días **martes y miércoles cuatro (4) y cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 10:30 a.m.**, fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, así:

El día 4 de mayo de 2023, además de revisar el debido recaudo de la prueba documental decretada, se recepcionará la prueba testimonial a cargo de **la parte demandante:**

- ✓ De los señores María Cecilia Sierra y Antonio José Restrepo Martínez quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.
- ✓ De los señores Pedro José Villamizar Rozo y Alix Marina Villamizar Rozo, para que absuelvan interrogatorio de parte

El día 5 de mayo de 2023, se recepcionará la prueba testimonial, a cargo de **las partes demandadas:**

**De la Hospital Regional Sur Oriental de Chinácota y de SURAMERICANA.**

- ✓ De la Dra. Diana Estefanía Arias Pinto, Dr. Néstor Michael Olave García, María Teresa Jaimes Carvajal y el Dr. Álvaro José Villamizar Quintero.

**COMPARTA EPS-S:**

- ✓ Del Dr. Álvaro José Villamizar Quintero, quien depondrá sobre los hechos de la demanda. Pedro José Villamizar Rozo, Fernanda Rozo de Villamizar, Chiquinquirá Villamizar Rozo, Alix Marina Villamizar Rozo, Ana Teresa Villamizar Rozo y Carmen Cecilia Villamizar Rozo, para que absuelvan interrogatorio de parte.

De la misma manera se recepcionará la declaración del Doctor Dr. Juan Vianney Arias Sánchez, en su calidad de médico cirujano, con el fin de que explique el dictamen titulado experticia médico legal, el cual fue aportado por la parte demandante dentro de la reforma de la demanda.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Los mandatarios judiciales de cada una de las partes enunciadas, garantizarán que los deponentes y los testigos, el día y hora aquí indicados, cuenten con los medios tecnológicos y/o canales virtuales necesarios para rendir el testimonio de ellos solicitado.

Se advierte a las partes la disponibilidad los días establecidos para evacuar la totalidad de las pruebas.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ae291ac08a6be5e96bd060bebaac3c5fdb5f19007873fb094ae42cd3559ed**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 103**

**EXPEDIENTE:** No 54-518-33-31-001-2019-00020-00  
**ACCIONANTE:** NELSON OMAR TOLOZA GALVIS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONA  
**ACCIÓN:** POPULAR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se observa la respuesta emanada por señor Humberto Piscioti Quintero, quien funge como Representante legal del Municipio de Pamplona calendada el 31 de marzo del año en curso, mediante la cual informa que, en cumplimiento al fallo proferido en la presente acción constitucional, ya fue integrado el comité de verificación del mismo.

*Aunado a lo anterior, que el ente territorial determinó “la necesidad de un estudio hidrológico de tubería matriz y realizar un bosquejo del catastro de Redes del sector, ya que no es una información de fácil acceso debido a que la entidad prestadora del servicio no cuenta con ello, toda vez que no se solicitó por parte de los usuarios a las entidades correspondientes el permiso o los estudios técnicos para poder obtener el servicio y las conexiones a la tubería matriz se han hecho de manera irregular dificultando entonces que la empresa prestadora del servicio tenga el registro de lo existente en alcantarillado.”*

Agrega que se ha venido socializando ante el Plan Departamental de Aguas, la necesidad de obtener proyectos de descontaminación hídrica priorizados en el Marco del Plan departamental para el Manejo Empresarial de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico en Norte de Santander.

De la anterior información, se ordena poner en conocimiento de los accionantes, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que efectúa la secretaría del Despacho, manifiesten lo pertinente, respecto a la precitada respuesta.

De otra parte, requiérase al señor Alcalde Municipal de Pamplona, para que allegue al plenario dentro del término citado en el párrafo anterior, copia de los oficios, actas, etc, que demuestren las Gestiones que afirma haber realizado ante el Plan Departamental de Aguas, con el fin de obtener proyectos de descontaminación hídrica en el Marco del Plan departamental para el Manejo Empresarial de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico en Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6328cd76b748ad01e516720963070cc81f6c8bfc98b4d65d55cf1d7e498d99eb**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0174**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00098 - 00  
**DEMANDANTE:** YENNY LILIANA APARICIO GARCÍA Y OTRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – SOCIEDAD MINA LA ALQUIMIA S.A.S Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

**1. ANTECEDENTES**

La señora Yenny Liliana Aparicio García, en nombre y representación de su menor hija Isis Mayleth Cantillo Aparicio, por medio de mandatario judicial instauraron medio de control de reparación directa, en contra de la Nación Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Mina la Alquimia S.A.S., Minas San Jorge y compañía Ltda, y los señores Fernel Arévalo Mantilla, Bernabé Ortega, Diomedes José Golu Sandoval y Gladys Arismendi Parada, con el objeto que se declare que las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión al accidente ocurrido el día 12 de septiembre de 2018 en la Mina la Alquimia S.A.S, en el que perdió la vida el señor Heiber Jhoan Montañez Blanco.

El día 30 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, llegando hasta la etapa de saneamiento del proceso, toda vez que el apoderado de los señores Bernabé Ortega, Diomedes José Golu Sandoval y Gladys Arismendi Parada, solicitó que sea vinculado al proceso el señor Sixto Arévalo Mantilla, a lo que el Despacho dispuso su vinculación al presente plenario.

Por lo anterior, el día 25 de noviembre de 2022, el señor Sixto Arévalo Mantilla, a través de apoderado, contestó la demanda, proponiendo a su vez la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Las excepciones previas en la Ley 2080 de 2021**

En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales, en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula

en numeral 1. ° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características<sup>1</sup>:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

En resumen, las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables<sup>2</sup>. Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas. No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».

Bajo este contexto, en la audiencia inicial ya no se decidirán las excepciones previas, como inicialmente se consagró en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el parágrafo 2. ° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 realizó una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Por un lado, el artículo 101 preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial<sup>3</sup>, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<sup>1</sup> Tomado de William Hernández Gómez, “Excepciones previas – Art. 100 CGP” en *Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011*. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70.

<sup>2</sup> También se entienden como una colaboración de las partes que propende por el saneamiento temprano del proceso o el despeje de obstáculos procesales.

<sup>3</sup> “Las principales decisiones del juez (Excepciones previas)” en *Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011*. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 79.

Por otro lado, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, antes de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas y durante el desarrollo de la misma deben zanjarse exclusivamente las alegaciones de defensa allí enlistadas que requieran la práctica de pruebas, conforme al ordinal segundo del artículo 101 y el inciso segundo de la mencionada disposición, respectivamente, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

## **2.2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITO FORMALES**

A su turno, el apoderado del señor Sixto Arévalo Mantilla, solicita que se declare probada la presente excepción toda vez que manifiesta que esta demanda carece del requisito de procedibilidad (audiencia conciliación extrajudicial) porque la audiencia celebrada ante la procuraduría tiene vicios de nulidad, ya que esta se adelantó según constancia y certificación de la procuraduría N° 98 administrativo de Cúcuta sin la presencia de su poderdante, ya que este no fue convocado a dicha audiencia; siendo obligatoria su asistencia en primer lugar porque era el representante legal del Consorcio Minero Los Laches, cargo que desempeñó hasta finales del 2019 y en segundo lugar porque su poderdante fungió a su vez como socio del consorcio minero los laches según acta de constitución del consorcio que obra en el expediente.

Del mismo modo indica que ante este hecho de su no convocatoria nos encontramos ante la figura jurídica de la no integración del litis consorcio necesario, hecho que no solo se presentó en la convocatoria y celebración de la audiencia extraordinaria ante la procuraduría N°98 administrativa de Cúcuta, sino también en la demanda de reparación directa del presente proceso.

### **✓ Fundamentos para resolver:**

Ahora procederemos a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*(...)” (negrilla del Juzgado)*

Ahora bien, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, proferido dentro del proceso identificado con el radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) **Por falta de los requisitos formales.** La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda”*

En el asunto sub examine, se tiene que el apoderado del vinculado al proceso el señor Sixto Arévalo Mantilla, alegó como excepción previa la consistente en INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, por cuanto aduce que su poderdante no fue convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos, no acreditando así el cumplimiento del requisito de procedibilidad, respecto a este señor.

Por ende, una vez estudiados los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA se advierte que entre los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda no se encuentra enlistada la atinente al presupuesto del medio alternativo de solución de conflictos, dado que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial está consagrado en una disposición especial, esto es, el artículo 161 de la Ley 1437.

Así las cosas, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, no se trata propiamente de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa<sup>4</sup>, comoquiera que se trata de dos figuras diferentes, mientras que en las excepciones previas prima el principio de preclusión y convalidación, en los elementos previos para demandar se carece de esta última

---

<sup>4</sup> Capacitación Reforma al CPACA -LEY 2080 DE 2021- Accedido por última vez el 16 de mayo de 2022. [https://www.youtube.com/watch?v=htluM7Mc\\_3A&t=6743s&ab\\_channel=ConsejodeEstado](https://www.youtube.com/watch?v=htluM7Mc_3A&t=6743s&ab_channel=ConsejodeEstado),

característica, son oponibles y su falta, en todos los casos, dará lugar a la terminación del proceso<sup>5</sup>.

Cabe mencionar, que el texto original del numeral 6. ° del artículo 180 del CPACA consagraba de igual manera esa independencia en los siguientes términos: *Si alguna de ellas prospera (excepciones previas y mixtas), el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

De este modo, el Despacho considera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción)<sup>6</sup>, dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 1.º del artículo 100 del CGP.

Finalmente, es necesario precisar que el concepto de «ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda» es anacrónico y es ambiguo, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo, por lo que al encontrarse falencias en el expediente que antes han servido como sustento para su declaratoria, en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto<sup>7</sup>.

Por consiguiente, queda claro que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no es una excepción previa de ineptitud formal de la demanda, sino que debe plantearse como tal acorde con lo determinado en el artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se observa que el día el día 30 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, llegando hasta la etapa de saneamiento del proceso, toda vez que el apoderado de los señores Bernabé Ortega, Diomedes José Golu Sandoval y Gladys Arismendi Parada, solicitó que sea vinculado al proceso el señor Sixto Arévalo Mantilla, a lo que el Despacho dispuso su vinculación al presente plenario y al contestar la demanda de manera oportuna propuso dicha excepción.

Al respecto, el Despacho debe precisar que conforme el motivo con el cual se sustenta la excepción de inepta demanda, este no se encuentra correctamente encuadrado en ninguno de los dos alcances que se le ha dado a la misma, puesto que no se alude en estricto sentido que la demanda carezca de algún requisito formal contenido en el artículo 162 del CPACA o de una indebida acumulación de pretensiones, por el contrario, constituye un argumento de defensa, que para el Juzgado no es de bien recibido, pues el señor Sixto Arévalo Mantilla, fue vinculado en el trascurso del proceso, en la etapa de saneamiento dentro de la audiencia inicial, por lo que su convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial, no era

<sup>5</sup> *El Juicio por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Tomo II (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla), 208.*

<sup>6</sup> *En vigencia del CCA.*

<sup>7</sup> *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 21/04/2016, Rad. 47001-23-33-000-2013-90171-01 (1416-2014)*

Procesos: No. 2020 – 00098.  
Demandante: Yenny Liliana Aparicio García y Otra  
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería –  
Sociedad Mina La Alquimia S.A.S Y Otros  
Medio de Control: Reparación Directa.

obligatorio, luego entonces no se incumplió con este requisito de procedibilidad, respecto de este señor, como si lo pretende ver el apoderado del vinculado.

En ese sentido, la excepción de inepta demanda en los términos en que se formuló no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR no** probada la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”. por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas solicitadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2714557bdac608bd85943100483dc794f1dc66985e62b9afa05d81df2e04f0e**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Pamplona, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0175**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00004 – 00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER VILLAMIZAR GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 7 de marzo de 2023, a través de auto de sustanciación No. 089, se ordenó al Representante Legal de la entidad demandada, para que precisara los periodos en los cuales el señor Alexander Villamizar González, prestó sus servicios en la Universidad de Pamplona. De lo anterior se dio respuesta el día 15 de marzo de 2023, tal y como se puede ver dentro del pdf 36 del expediente digital.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201d9531c843a0df975b59b196ba729aef0761b34abf0ecb4e163bd7393a58af

Documento generado en 12/04/2023 04:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.0173**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <u>2021-00054</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
<b>DEMANDADO:</b>	Manuel Francisco Wilches Real
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído del 01 de marzo del año en curso, por medio del cual se negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitada por el señor apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**1. Antecedentes**

Encontrándose en trámite el presente medio de control, el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico allegó memorial, donde manifestaba la voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionada a que no se le condenara en costas del proceso, petición que fue negada por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 090 calendado 01 de marzo del año en curso.

Inconforme con la decisión, la UGG interpuso recurso de reposición, argumentando que el desistimiento obedece a las decisiones vinculantes de la Comisión Interinstitucional del Régimen de Prima Medio con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones como Órgano encargado por la ley para unificar criterios normativos entre las entidades que regulan y administran el régimen y que la UGPP, acatará y aplicará la decisión adoptada sobre la materia en sesión del 12 de agosto de 2022.

**2. Consideraciones**

**2.1. Procedencia del recurso de reposición:**

Conforme a las disposiciones del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 con la modificación que le introdujo el artículo 61 de la 2080 de 2021 vigente a partir del 25 de enero de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Y en cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, los artículos 318 y 319 del C.G.P. sobre el tópico sostienen que:

(...)

**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES....**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

**Artículo 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

**Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”** Negrilla fuera del texto.

Por lo tanto, estima este Despacho que, en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 01 de marzo del año en curso, al haber sido formulado dentro del término legal establecido, como lo certifica la secretaria del Juzgado y, adicionalmente, del mismo se corrió el traslado correspondiente, frente al cual la parte pasiva se opuso al desistimiento de las pretensiones.

**2.2. Del caso en concreto.**

En cuanto al desistimiento de pretensiones, advierte el Despacho que, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Conforme a la lectura de la norma anterior, el desistimiento de las pretensiones es factible mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, produciendo efectos de cosa juzgada en caso de que el fallo sea absolutorio, por lo tanto, a criterio del Despacho, dicha figura jurídica es autónoma e independiente, de sí se condena o no en costas a la parte actora.

En el plenario, se verifica que, mediante el auto objeto del presente análisis, se negó la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora, fundamentada principalmente en que el apoderado que representa los intereses del demandado Manuel Francisco Wilches Leal, presentó oposición respecto de que la UGPP no fuera condenada en costas.

En este sentido, haciendo una lectura detenida del memorial de oposición, a criterio de esta operadora judicial, el doctor Edgar Fernando Peña Ángulo, se opuso a la solicitud de la UGPP de no ser condenada en costas, pero no frente a la terminación anticipada del presente medio de control, argumentando que su prohijado tuvo que incurrir en gastos para el pago de honorarios profesionales que permitieron la representación legal en el presente medio de control.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, el despacho debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 316, inciso tercero que establece lo siguiente:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Aunado a lo anterior, el mismo artículo, en su inciso 4° prevé excepciones a la condena en costas en los siguientes casos:

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En sub examine, no se configura ninguna de las excepciones citadas en precedencia, dado que la profesional del derecho que representa los intereses del demandado, como se anotó anteriormente, se opuso a la solicitud de la UGPP de no ser condenada en costas, lo cual daría lugar, a dar aplicación a lo señalado en el inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, sin embargo, el Despacho se abstendrá de imponer dicha condena, toda vez que el numeral 8° del artículo 365 de la norma procesal en cita, establece que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación”*, requisito que no se cumple en el presente asunto.

Así lo expuso la Sección Cuarta del Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en sentencia del 02 de febrero de 2023, magistrado Ponente, Doctor Miltón Chaves García, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 25000-23-37-000-2018-00092-01 (25784), demandante: Hildebrando Miguel Zambrano García, demandada: UGPP, cuando sostuvo:

“No se condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, **que según el artículo 361 del CGP incluye las agencias en derecho**, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en esta instancia.”

Ahora bien, y en gracia de discusión, si se aceptaran los argumentos del apoderado de la parte pasiva, respecto a que su prohijado incurrió en gastos para el pago de honorarios profesionales que permitieron la representación legal en el presente medio de control, y por ende, debe el despacho condenarlo en costas ante el desistimiento de las pretensiones, también lo es, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, al ser una entidad que pertenece al Gobierno Nacional y hace parte del Ministerio de Hacienda, cuyo objetivo es el manejo del dinero público del país, por lo tanto, en el presente medio de control, actúa en representación del interés público como lo es, la salvaguarda del erario público, además, que la acción de lesividad, debe entenderse, como una garantía del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En consecuencia, no puede el Juzgado, imponer una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias al ordenamiento jurídico, y si bien es cierto, la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo, el presente proceso, se deriva de una actuación del demandado, como lo fue la solicitud del reconocimiento pensional.

Para corroborar lo anterior, la Suscrita, se permite traer a colación la decisión emanada por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecisiete Especial de Decisión, en sentencia del 08 de febrero de 2023, Magistrado Ponente, doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado No. 11001-03-15-000-2017-02115-00, demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, demandado: Luís Avelino Cortés, al resolver el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, cuando respecto sostuvo:

“(…)

#### **CONDENA EN COSTAS**

**El artículo 188 del CPACA prevé que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas “salvo en los procesos que se ventile un interés público”.** Conforme a la jurisprudencia de la Corporación<sup>50</sup>, el ejercicio del mecanismo extraordinario previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, constituye una herramienta para la defensa de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación que rigen el servicio público esencial de seguridad social, **además de una garantía del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.** **Por lo tanto, esta Sala de Revisión considera improcedente la condena en costas en el caso analizado.**

(…)” Negrillas y subrayas del Despacho.

Conforme a los argumentos anteriores, se revocará la decisión emanada mediante Auto Interlocutorio No. 090 calendado 01 de marzo del año en curso, y en su lugar, se aceptará el desistimiento de las pretensiones incoadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ordenándose no condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Judicial de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto Interlocutorio No. 090 adiado 01 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTESE** el desistimiento de las pretensiones del presente medio de control, solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

**CUARTO: DEVOLVER** los gastos del proceso o su remanente en caso de ser procedente.

**QUINTO: DECRETAR** la terminación del presente proceso. En firme este proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6bada0288437611b3e987b64154950c8142c81bae3d19d36e7cfc90f68f2ab**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 104**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33–33–001–2021–00092-00  
**ACCIONANTE:** RODRIGO RAFAEL JIMÉNEZ AGUAS Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN ECOPETROL S.A, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DEHIDROCARBUROS S.A.S, ISMOCOL S.A, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S. A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que dentro del pdf “49SolicitudBerkleyDocumentosismocol”, el apoderado de la aseguradora BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., manifiesta que ellos solicitaron que se oficiara a ISMOCOL con el objetivo de que exhibiera cuatro documentos. Uno de ellos es “*todas las pólizas de seguros estipuladas en la Cláusula 13.c del Contrato de Obra, junto con su solicitud de seguro, carátula, condiciones particulares y generales*”. Pero que si bien es cierto ISMOCOL exhibió la carátula de una póliza de seguro de cumplimiento con Nacional de Seguros S.A., no exhibió la solicitud de seguro, las condiciones particulares ni las condiciones generales. Por lo tanto, solicita que se requiera a ISMOCOL para que exhiba los documentos decretados de manera completa.

Del mismo modo indica que, la póliza exhibida contiene un error inentendible consistente en que no se señala correctamente quién es el tomador, pues en la primera página se indica que es ISMOCOL, pero en la segunda página, con el subtítulo “objeto de la póliza”, se indica que es CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

En consecuencia, **póngase en conocimiento** a **ISMOCOL** lo antes citado e igualmente **REQUIÉRASE** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que efectúa la secretaria del Despacho, se manifieste y allegue lo propio de manera correcta y completa, con el fin de evacuar lo antes posible el material probatorio, decretado en la pasada audiencia inicial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbb80132fdbf9c41a773d5b2c1a9cca2121bc497f042b1e6a3d1326df5e25d1**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 168**

**EXPEDIENTE:** No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00236 - 00  
**DEMANDANTE:** YOLANDA FLÓREZ ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la parte actora allegó memorial mediante el cual informa que desiste de las pretensiones del presente medio de control, e igualmente solicita no condenarla en costas.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio N° 686 del 06 de diciembre de 2022, se admitió la demanda instaurada por la señora Yolanda Flórez Acevedo contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El día 23 de marzo del año en curso, la apoderada de la parte actora allegó vía correo electrónico (PDF No. 24 expediente digitalizado) memorial donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita que no sea condenado en costas.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. MARCO NORMATIVO

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup>, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

**“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

---

<sup>1</sup> Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.***

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

(...)"

***“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:***

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)***
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***
- 3. Los curadores ad litem.”***

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

(...)

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”***

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte actora, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a4fb589240c741ce44609a8f2376b940e5d5107d07dcbdf85cf6d4d76eab6**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0176**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>54518 33 33 001 2023-00005 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS JOAQUIN GOMEZ HERNANDEZ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en contra del señor Luis Joaquín Gómez Hernández.

**I. ANTECEDENTES**

Como sustento de la solicitud de medida cautelar la parte actora argumenta que, verificado el expediente pensional se encontró que el señor Luis Joaquín Gómez Hernández, prestó sus servicios como docente a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander: desde el 7 de marzo de 1951 al 31 de diciembre de 1954 nombrado por Decreto No. 131 del 01 de marzo de 1951 con tipo de vinculación Nacionalizado, fuente de financiación: Situado Fiscal según certificación de información laboral No 5152 de fecha 19 de Julio de 2019 y para el Ministerio de Educación Nacional: Desde el 01 de enero de 1968 al 30 de enero de 1999, en el Colegio Nacional Providencial San José en Pamplona Norte de Santander según certificado del 27 de enero de 1999 y 23 de agosto de 1999. En certificado del 19 de Julio de 2019 se indica que para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1975 al 16 de diciembre de 1998 su vinculación fue Nacional nombrado por Resolución No. 1405 del 02 de abril de 1975.

Así las cosas, mediante Resolución No. 005843 del 26 de junio de 1990, reconoció el pago de una pensión ordinaria de jubilación a favor del señor Luis Joaquín Gómez Hernández en cuantía de \$ 95.625.00 siendo efectiva a partir del 01 de enero de 1989, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, incluyendo la asignación básica, teniendo en cuenta los tiempos prestados al Ministerio de Educación Nacional.

De la misma manera, la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL- mediante Resolución No. 10127 del 9 de marzo de 1993, reconoció una pensión gracia al señor Luis Joaquín Gómez Hernández, a partir del 29 de diciembre de 1989 por motivos de incompatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, incluyendo la asignación básica, de conformidad con la Ley 114 de 1913, Ley 91 de 1989, Ley 37 de 1933, decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta los tiempos prestados al Departamento Norte de Santander y al Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 010800 del 27 de agosto de 1999, la liquidada CAJANAL, reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio oficial a favor del señor Luis Joaquín en cuantía de 874,146.94, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, efectiva a partir 01 de febrero

de 1999, incluyendo la asignación básica de conformidad con la Ley 37 de 1933 artículo 3º, así mismo, mediante Resolución No. 010801 CAJANAL reliquidó la pensión Jubilación por retiro definitivo del servicio oficial a favor del señor Luis Joaquín en cuantía de 874,146.94 efectiva a partir 01 de febrero de 1999, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo la asignación básica, de conformidad con los decretos 3135/68, 1848/69,1045/78 y las leyes 33/85 y 71/88.

Señala que debe decretarse la suspensión provisional de la Resolución No. Resolución No 010800 del 27 de agosto de 1999, en atención a que este reconocimiento va en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido, causándole este reconocimiento ilegal un detrimento patrimonial y un daño fiscal a la Nación.

Indica que el daño se produce desde el mismo momento en que el señor Luis Joaquín Gómez Hernández recibe el pago del reconocimiento de esta pensión en razón a la resolución demandada, por cuanto, la misma debe ser liquidada según el año anterior a la adquisición del status pensional y no del último de servicios prestados.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 0064 del 21 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se ordenó notificar el escrito de la medida cautelar al señor Luis Joaquín Gómez Hernández, corriéndosele traslado de esta por el término de 5 días y surtida la notificación personal al demandado<sup>2</sup> no se pronunció al respecto.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Fundamento legal y jurisprudencial de las medidas cautelares

El Despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, en observancia del artículo 231 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé lo siguiente:

**«ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis de acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como las violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).»** (Negrita fuera de texto)

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, con ponencia del magistrado Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 11001-03-24-000-2015-00367-00, actor: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Ministerio del Interior- Ministerio de Justicia y del Derecho, en providencia del 10 de marzo de 2010, respecto a la procedencia de la medida cautelar precisó:

<sup>1</sup> Archivo PDF número «01AutoCorreTrasladoMedida» del cuaderno medida cautelar del expediente digital.

<sup>2</sup> Cuaderno medida cautelar documento PDF «03NotificaciónE.AutoAdmisorioDda. -Med.Cautelar2023-00005-00 N.R.D. 21FEB.2022» del expediente digital.

«(...)

*como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que la “nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>3</sup>.*

*En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. (...)».*

De lo anterior, se colige que se podrá decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando el Juez luego de analizar el acto, las normas deprecadas como vulneradas y el material probatorio aportado por la parte actora, denote una violación flagrante al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el operador jurídico deberá tener en cuenta los hechos en que se sustenta la solicitud, los fundamentos de derecho contenidos en el líbello demandatorio y las pruebas allegadas con este, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se deben observar en conjunto, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

### **3.2. Individualización de los actos sobre los cuales recae la solicitud**

El acto sobre el cual la parte demandante pretende se decrete la medida cautelar de suspensión provisional es la Resolución 010800 del 27 de agosto de 1999, mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia del señor Luis Joaquín Gómez Hernández.

### **3.3. Pensión Gracia. Recuento histórico – Generalidades**

Para tener precisión sobre la materia, específicamente en cuanto al contexto histórico de la legislación que ha regido la educación en Colombia, el desarrollo jurisprudencial del tema y la postura reciente, es imprescindible traer a colación extractos pertinentes de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 11 de agosto de 2022<sup>4</sup>, que realiza un recuento en esta materia:

« 2.3. Contexto histórico de la educación en Colombia

✓ **Primera etapa.** Del 1 de enero de 1904 al 31 de diciembre de 1975.

*Es oportuno recordar que en este lapso se expidió la Ley 114 de 1913, que creó la pensión gracia objeto de análisis.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 11 de agosto de dos mil veintidós. Radicación: 15001-23-33-000-2016-00278-01 (3018-2017). Se accede a través del link: [https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/15001-23-33-000-2016-00278-01\(3018-17\)\\_SUJ-030-CE-S2-2022.pdf](https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/15001-23-33-000-2016-00278-01(3018-17)_SUJ-030-CE-S2-2022.pdf)

- 24. Durante esta etapa rigió la Ley 39 de 1903 y dispuso que **la educación oficial primaria estaría a cargo de los departamentos y la secundaria de la nación**; sin embargo, se precisó que los departamentos y municipios que dispusieran de recursos suficientes podrían sostener establecimientos de enseñanza secundaria. También se advirtió que «[e]s obligación de los Municipios suministrar local y mobiliario para el funcionamiento de las Escuelas urbanas y rurales. Los Concejos municipales apropiarán las sumas necesarias para ello». (Destacado por el Despacho)
- 25. Durante este período el servicio educativo se pagaba con recursos propios de los entes territoriales, pero ello implicaba dificultades porque aquellos no contaban con los dineros suficientes para atender los gastos que se estaban generando. Como consecuencia, **se expidió la Ley 111 de 1960 con el fin de prescribir que, desde el 1 de enero de 1961, la nación tendría a su cargo el pago de los sueldos del magisterio oficial de la enseñanza primaria en todo el territorio de la República**. (Destacado por el Despacho)

- ✓ **Segunda etapa.** Del 1 de enero de 1976 al 11 de agosto de 1993. En este período se expidieron las Leyes 43 de 1975 y 91 de 1989. La primera nacionalizó la educación, esto es, dispuso que la educación primaria y secundaria, que venían prestando los departamentos, el distrito especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías, quedaría a cargo de la nación. Este proceso debía culminar el 31 de diciembre de 1980.

27. Por su parte, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y adoptó importantes determinaciones en materia salarial y prestacional para dicho sector.

28. La citada norma tomó como fecha de corte el 31 de diciembre de 1980 con el objetivo de precisar el régimen prestacional que debía regir a los docentes vinculados con anterioridad y posterioridad a dicho momento y fijó la asunción de responsabilidades por parte de la nación y las entidades territoriales para el pago de tales acreencias.<sup>18</sup> Para el efecto, el artículo 1 ibidem estableció la siguiente clasificación:

- **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
- **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
- **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, el cual previó que a partir de la entrada en vigencia de dicha norma «ningún Departamento, Intendencia o Comisaría, ni el Distrito Especial, ni los Municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria; ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional»

Se resalta de esa exposición histórica que, en principio, la educación primaria estaba a cargo de las entidades territoriales; posteriormente, por disposición de la Ley 111 de 1960<sup>5</sup>, la Nación asumió el pago de los sueldos de los docentes de primaria.

<sup>5</sup> "Por la cual se dictan disposiciones sobre el pago del personal del magisterio de Enseñanza Primaria."

Asimismo, el surgimiento de la Ley 91 de 1989, clasificó los docentes por el momento de su vinculación y la correspondiente responsabilidad estatal de asumir el pago de los servicios educativos de los mismos.

Ahora bien, la pensión gracia fue establecida por la Ley 114 de 1913<sup>6</sup> para los maestros de escuela primaria que cumplieran 20 años de servicio en establecimientos educativos oficiales del orden *territorial o nacionalizado*, y 50 años de edad, siempre y cuando demostraran haber ejercido la docencia con honradez, eficacia, consagración, observando buena conducta. Literalmente la disposición establece:

*«Artículo 1o: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.*

(...)

*Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

*1º. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*

*2º. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*

***3º. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.***

*Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*

*4º. Que observa buena conducta.*

*6º. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.»*

Esta prestación, en principio era reconocida exclusivamente para los maestros de enseñanza primaria oficiales, luego fue extendida a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, por orden de la Ley 116 de 1928<sup>7</sup>.

La pensión gracia es una prestación especial que se otorgó en virtud de la Ley 114 de 1913, a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran los requisitos previstos en su artículo 4.º por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes e hicieron posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> "Se crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela."

<sup>7</sup> "Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la ley 102 de 1927". Artículo 6º. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

<sup>8</sup> Ver entre otras la sentencia de la Sección Segunda - Subsección "B" de 31 de mayo de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Número interno: 2410-2011, Actor: Gloria Teresa Martínez Valencia y la sentencia de 12 de mayo de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente: 2045-2009, Actor: Pedro Pablo Jiménez

En efecto, la pensión gracia no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque no es una pensión ordinaria sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, inciso 2.º de la Ley 33 de 1985<sup>9</sup>.

Las pensiones especiales se regulan por las normas aplicables a ellas y en el caso de la pensión gracia, la Ley 114 de 1913, en el artículo 2.º, señaló que se liquidaba con la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que hubiese variado, se tenía en cuenta su promedio.

Este monto y promedio se consideró modificado por la Ley 4ª de 1966, artículo 4.º<sup>10</sup>, en cuanto el mismo no excluyó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales; Ley que fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, el cual en el artículo 5.º reguló:

*«A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, **serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios**, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.» (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción. Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3.º y mantuvo incólume el artículo 1.º, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

Precisa el Despacho que, a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

---

Moreno, en las cuales se hace referencia al desarrollo legislativo de la pensión gracia.

<sup>9</sup> "No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, **ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.**" (Se resalta)

<sup>10</sup> "A partir de la Vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en último año de servicios."

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A<sup>11</sup> puntualizó lo siguiente:

*«Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.*

*La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo.»*

La anterior posición ha sido reiterada por la Sección Segunda y en recientes providencias<sup>12</sup> del 29 de octubre y 12 de noviembre de 2020, la Subsección A sostuvo lo siguiente:

*«En suma, las normas especiales que gobiernan el reconocimiento de la pensión gracia, se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado. Consecuentemente, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del estatus pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, «en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación».<sup>13</sup>*

Así las cosas, resulta evidente que frente a la pensión gracia, esta solo puede ser liquidada con base en los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, cuando se cumplen los requisitos de 50 años de edad y 20 años de servicio, y no hay lugar a reajustar la misma cuando el docente se retira definitivamente del servicio<sup>14</sup>.

El demandado no tiene derecho a la reliquidación de su pensión gracia con el promedio de lo devengado en el último año de servicio.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Ana Margarita Olaya Forero, Expediente 0185-2001, sentencia de 6 de septiembre de 2001. En el mismo sentido ver sentencias de 11 de mayo de 2006, Expediente número: 4621-2005, Actor: Henry Gonzalo Rizo Ruiz, M.P. Ana Margarita Olaya Forero y de 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramírez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>12</sup> Sentencias del 29 de octubre de 2020 con radicación 05001-23-33-000-2013-01630-01 (5062-16) Ligia del Socorro Gómez contra la UGPP y; 12 de noviembre de 2020 con radicación 41001-23-33-000-2013-90282-01 (4102-18) UGPP contra Adela Polanía Montenegro

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, expediente 2142-06, sentencia de marzo 6 de 2.008, Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 15001-23-33-000-2015-00300-01 (4846-2016) Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Demandada: María Adelaida Ávila Macías.

### 3.5. Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte demandante pretende se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución 010800 del 27 de enero de 1999, mediante la cual se reliquidó una pensión de gracia al señor Luis Joaquín Gómez Hernández.

Como sustento de la solicitud, indicó que el referido acto fue expedido con infracción de las normas que debían fundarse, en tanto, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 114 de 1913 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En el entendido planteado y bajo el contexto de un análisis sumario propio de esta etapa procesal, el Despacho procederá a examinar, el acto administrativo enjuiciado frente a las precisiones legales y jurisprudenciales antes aludidas.

En el presente asunto, al señor Luis Joaquín Gómez Hernández le fue reconocida la pensión gracia a través de la Resolución No. 10127 del 9 de marzo de 1993<sup>15</sup>, en cuantía de \$ 44.837.65 y efectiva a partir del 29 de diciembre de 1989. Por conducto del Decreto 001681 del 16 de diciembre de 1998, el departamento de Norte de Santander ordenó retirar del servicio al docente, por retiro forzoso, a partir del 31 de diciembre de 1998.

En virtud de lo anterior, el señor Luis Joaquín Gómez Hernández, por intermedio de apoderada, el día 10 de marzo de 1999<sup>16</sup>, solicitó a Cajanal EICE la reliquidación de su pensión gracia, a la cual dicha entidad no se pronunció, de modo que el pensionado interpuso acción de tutela contra la autoridad citada, por lo que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bogotá profirió sentencia el día 30 de julio de 1999, mediante la cual se tuteló el derecho de petición y ordenó a la entidad decidir en forma definitiva y de fondo la solicitud de reliquidación pensional elevada por el aquí demandado, siendo resuelta a través de la Resolución No. 010800 del 27 de agosto de 1999<sup>17</sup>, acto por medio del cual se reliquidó la prestación por retiro definitivo del servicio docente en la cual se elevó su cuantía a la suma de \$874.146.94, efectiva a partir del 1.º de febrero de 1999, y con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 33 de 1985 y 77 de 1988 y 37 de 1933 artículo 3, lo que resulta ilegal conforme el análisis realizado en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que al señor Luis Joaquín Gómez Hernández le fue reconocida una pensión gracia, y para cuando se retiró del servicio docente la citada prestación le fue reliquidada con el 75% del promedio devengado en el año previo a su retiro, esto es, con la asignación básica percibidos entre los años 1997 y 1998, lo que en efecto constituyó un error por parte de la entidad demandante en el entendido que la reliquidación para la pensión gracia se debe realizar con lo percibido en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, que para el caso en cuestión fue el comprendido entre el 30 de diciembre de 1988 al 29 de diciembre de 1989.

En conclusión, la pensión gracia del señor Luis Joaquín Gómez Hernández solo podía liquidarse con base en el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, razón por la cual, conforme a la jurisprudencia antes citada, se debe declarar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 010800 del 27 de agosto de 1999, acto administrativo demandado, mediante la cual se reliquidó la prestación con el último año de servicio.

---

<sup>15</sup> Folios 133 a 136 pdf 01 "01DemandaPoderyAnexos"

<sup>16</sup> Folios 166 a 169 pdf 01 "01DemandaPoderyAnexos"

<sup>17</sup> Folio 182 a 184 pdf 01 "01DemandaPoderyAnexos"

Por consiguiente, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho frente a la Resolución No. 010800 del 27 de agosto de 1999, decretará de la medida cautelar deprecada por la parte actora.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 010800 del 27 de agosto de 1999**, expedida por CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia al señor Luis Joaquín Gómez Hernández, de acuerdo con este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, el proceso continuará con la etapa legal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef037394090f60d5ba52325976e763175c9af44b4122637d59dbeb630691a8**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0177**

**EXPEDIENTE:** 54-518-33-33-001-2023-00015-00  
**DEMANDANTE:** NELSON LAGOS CARRERO  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE CHINACOTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

**1. ANTECEDENTES**

El señor Nelson Lagos Carrero, actuando en nombre propio, presentó ante este Despacho, demanda dentro del medio de Control de Nulidad simple, contra el Consejo Municipal de Chinácota, pretendiendo que se declare la nulidad, de las Resoluciones No. 036 de 2022 del 16 de mayo "*POR LA CUAL SE DA APLICACIÓN A LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" y la Resolución No. 037 de 2022 del 19 de mayo "*POR MEDIO DEL CUAL SE HACE NECESARIO SUPLIR LA VACANCIA ABSOLUTA DE UN CONCEJAL, EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA*".

Que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia Interlocutoria No. 033 del 8 de febrero de 2023 (pdf 07. Exp digital), inadmitió la demanda ordenándosele adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley y teniendo en cuenta los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 y así mismo conforme el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de rechazo, artículo 169 N.º 2º.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación tal y como se puede ver en el pdf 09 del expediente digital y conforme a la constancia secretarial vista dentro del pdf. 10.

Luego entonces, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser RECHAZADA por haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y con base en las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Respecto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Ahora bien, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo numeral 2º literal d), dispone:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

## **2.2. La caducidad como causal de rechazo de la demanda**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto)*

En torno a la primera causal señalada, ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto que hace parte de los presupuestos procesales de la acción y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda cuando ella aparezca establecida. Al respecto señala la Alta Corporación:

*“El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto que precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los “presupuestos procesales” e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda de plano (artículo 143 C.C.A.)”<sup>1</sup>.*

De este modo, es preciso indicar que la caducidad es una institución procesal que tiene su razón de ser en el principio de seguridad jurídica, toda vez que, tiene

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. No. 16541.

como finalidad proporcionarles estabilidad a las situaciones jurídicas, para que las mismas no permanezcan indefinidas en el tiempo. Dicho fenómeno procesal ha sido definido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*(...) La figura de la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho de acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial<sup>2</sup>. (...)*

Concretamente, respecto de la caducidad en materia contenciosa administrativa la Corte Constitucional en sentencia C 832 de 2011, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”.*

De ahí que, la caducidad sea considerada como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo, el contrato o el hecho, acción u omisión de la Administración en vía jurisdiccional.

Ello, por cuanto la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado<sup>3</sup>.

### 2.3. Caso Concreto

En el sub examine, la parte actora presentó demanda un primer lugar bajo el medio de control de Nulidad simple teniendo como finalidad lo siguiente:

*“(...) **DECLARAR LA NULIDAD** los actos administrativos conforme a lo reglado en la **Ley 1437 del 2011 CPACA** a saber de las resoluciones: **036 de 2022 del 16 de mayo** “POR LA CUAL SE DA APLICACIÓN A LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” Y la Resolución **037 de 2022 del 19 de mayo** “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE NECESARIO SUPLIR LA VACANCIA ABSOLUTA DE UN CONCEJAL, EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA”. Y por consiguiente mediante una nueva resolución declarar la **VACANCIA TEMPORAL** “Silla vacía. Reconocer el Quorum y con atemporalidad **HASTA TANTO** no haya una **decisión de***

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de julio de 2015, Consejera de Estado Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

**fondo del proceso penal** que se cursa en la RAMA JUDICIAL del concejal NELSON LAGOS CARRERO.”

(...).”

Aunado a ello, dentro del auto inadmisorio No. 033 del 8 de febrero de 2023, entre otras cosas se le advirtió que: “De la lectura de los referidos actos administrativos, encuentra el Despacho que los mismos están referidos a una situación particular y concreta como lo es el proceso penal y la presunta inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas en contra del señor Nelson Lagos Carrero, quien fungía como Concejal del Municipio de Chinácota, toda vez que dichos actos están orientados a regular una situación específica frente a unos sujetos de derecho determinados, es decir, el acto creó efectos individuales, en este caso al señor Nelson Lagos Carrero, circunstancias que evidencian, sin lugar a duda que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto.”

Por lo anterior, se le ordenó que debía adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley y teniendo en cuenta los artículos 161, 162, 163, 164y 166 de la ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la parte actora dentro del escrito de subsanación, visto dentro del pdf 09 del expediente digital, dijo lo siguiente:

“(...) **PRIMERO:** Sr. Juez Administrativo **DECLARAR LA NULIDAD** los actos administrativos de carácter particular y subjetivo conforme a lo reglado en la **Ley 1437 del 2011 CPACA** a saber de las resoluciones: **036 de 2022 del 16 de mayo** “POR LA CUAL SE DA APLICACIÓN A LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” y la Resolución **037 de 2022 del 19 de mayo** “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE NECESARIO SUPLIR LA VACANCIA ABSOLUTA DE UN CONCEJAL, EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA”. Todo esto por las causales anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Sr. Juez Administrativo como consecuencia de la **NULIDAD** de dichos actos solicito se **AJUSTE** una nueva resolución declarando la **VACANCIA TEMPORAL “Silla vacía”,** Recomponer el Quorum y con la atemporalidad **HASTA TANTO** no haya una **decisión de fondo del proceso penal** que se cursa en la RAMA JUDICIAL en contra del concejal NELSON LAGOS CARRERO, este sea **ABSUELTO, CONDENADO** o Recobre la **LIBERTAD**.

(...).”

Por consiguiente, con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

*del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.*

Así las cosas, es importante precisar que respecto a la pretensión de declarar la nulidad de las resoluciones Nos 036 del 16 de mayo de 2022 y 037 del 19 de mayo de 2022, la parte actora tenía el término de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

De esta manera, para efectos de obtener el cómputo de la caducidad, al tenor de lo preceptuado en el numeral 2º, inciso d) del art. 164 del CPACA, tenemos que:

Las Resoluciones No. **036 de 2022 de fecha 16 de mayo** “POR LA CUAL SE DA APLICACIÓN A LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” y la Resolución **037 de 2022 de fecha 19 de mayo** “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE NECESARIO SUPLIR LA VACANCIA ABSOLUTA DE UN CONCEJAL, EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA”, emanadas por el Concejo Municipal de Chinácota, el término de caducidad para la Acción de Nulidad y Restablecimiento en el presente asunto inició el **20 de mayo de 2022**, es decir, al día siguiente a la fecha de la anotación en cuestión, por lo que la parte actora tenía término para incoar la presente demanda hasta el 20 de septiembre de 2022, tal como lo establece el artículo 164 del CPACA, tampoco obra en el expediente constancia de la solicitud de la Conciliación extrajudicial, para efectos de suspender los términos y a su vez la demanda fue presentada el día 19 de enero de 2023, tal como consta en el acta de reparto (pdf 05 expediente judicial), por tanto la demanda no fue presentada oportunamente, y por ende, debe rechazarse, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por consiguiente, a partir del análisis efectuado, se impone concluir que el término de caducidad de la pretensión invocada en la demanda se encontraba fenecido para el momento en que fue presentada, por lo que habrá de procederse a RECHAZAR LA DEMANDA, tal como lo estipula el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control incoado por el Nelson Lagos Carrero, por caducidad de la acción, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1a0273262277c49145981012aa62b6cfe835032bac3a5594198ec55568d0e4**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0178**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 31 – 000 – 2023 – 00027-00  
**DEMANDANTE:** MARCOS ANTONIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a fin a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto el 20 de marzo de 2023, por el señor Marcos Antonio Villamizar Villamizar, en contra de la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual se ordenó declarar improcedente la acción de cumplimiento

**1. CONSIDERACIONES**

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997, establece el trámite de la impugnación del fallo dentro de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

*La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”.*

Por lo anterior, el artículo 26 de la ley 393 de 1997 como norma especial, establece que dentro de los tres (03) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que se éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

En este orden de ideas, en el caso bajo estudio, la sentencia por medio de la cual se ordenó declarar improcedente la acción de cumplimiento, fue proferida el día 24 de febrero de 2023, y notificada a su vez el día 27 de febrero de 2023 (pdf 25NotificacionSentencia) es decir, la oportunidad para interponer el recurso de apelación vencía el 6 de marzo de 2023, y el accionante lo impetró el día 20 de marzo de 2023, es decir fuera de término.

<sup>1</sup> Pdf “24Sentencia” del expediente digital

Así las cosas, para el Despacho debe rechazarse por extemporáneo el recurso de alzada presentado por el señor Marcos Antonio Villamizar Villamizar el día 20 de marzo de 2023, dado que el mismo fue radicado después del vencimiento del término previsto en el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Antonio Villamizar Villamizar, en contra de la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previo cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida en esta instancia y las anotaciones secretariales del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bae3e68568799fc6e17b8970c909ebc9d312039d499b68abf1d50e6cc7a783**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORO No. 0169**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00108-00  
**Demandante:** UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE MAGDALENA  
**Medio de Control:** EJECUTIVO (CONTROVERSIA CONTRACTUALES)

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, a fin de estudiar si es viable o no, librar mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del Departamento del Magdalena, sin embargo, observa la suscrita que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto.

**1. ANTECEDENTES**

La Universidad de Pamplona, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Gobernación del Departamento del Magdalena con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas de dinero:

*“Por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$145.383.954.00)**, equivalente al 25% del valor del contrato, derivada del contrato número 0969 del 14 de junio 2019.*

**SEGUNDO:** *Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se suscribió la obligación, hasta que ella se hizo exigible.*

**TERCERO:** *Por los intereses moratorios, desde que la Universidad de Pamplona emitió la factura **No FE78918**, bajo concepto de “Contrato Interadministrativo No 0969, celebrado entre el Departamento del Magdalena y la Universidad de Pamplona por valor de \$ 145.383.954.M/C.*

**CUARTO:** *Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.”*

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Marco Jurídico**

La Ley 1437 de 2011 definió la competencia de los jueces y tribunales atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En ese sentido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080

de 2021, que dispone las reglas para determinar la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

**4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** (Negrillas y subrayas del Despacho.)

Por su parte, el artículo 168 ibídem, en cuanto a la falta de jurisdicción o de competencia, preceptúa:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

## 2.2. Del caso concreto

La Universidad de Pamplona, entabló el presente medio de control ejecutivo, a fin de que el Despacho libre mandamiento de pago en contra de en contra de la Gobernación del Departamento del Magdalena por la suma de \$145.383.954,00, equivalente a 25% del valor derivado del contrato No. 0969 del 14 de junio de 2019.

Sin embargo, del análisis de la cláusula sexta del contrato mencionado en el párrafo anterior, las partes en cuanto al plazo de ejecución, vigencia y lugar de cumplimiento del mismo, pactaron lo siguiente:

**“CLÁUSULA SEXTA. -PLAZO DE EJECUCIÓN, VIGENCIA Y LUGAR:** El plazo para la ejecución de la interventoría técnica, administrativa, financiera y legal es de treinta (30) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio y requisito de ejecución. En todo caso, este contrato de interventoría tendrá un plazo para su ejecución igual al del contrato intervenido y hasta la fecha de su liquidación. Este contrato estará vigente desde la fecha de su perfeccionamiento hasta su liquidación. **El lugar de ejecución del presente contrato es el departamento del Magdalena, aplicado a los municipios de: Santa Marta, Plato, Fundación, Ciénaga, el Banco, Zona Bananera.**”

(...)

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos del contrato, las partes acuerdan como domicilio contractual el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta...”: (Negrillas y subrayas del Despacho.)

Conforme a lo anterior, a criterio de la Suscrita, el presente medio de control, al tratarse de un proceso ejecutivo originado en un contrato estatal, la competencia debe determinarse por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, que, para el presente proceso, lo fueron los municipios de Santa Marta, el Plato, Fundación, Ciénaga, el Banco y la Zona bananera, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito judicial de

Santa Marta, para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Departamento Norte de Santander:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho judicial no es competente para conocer el presente medio de control ejecutivo, incoado por la Universidad de Pamplona en contra de la Gobernación del Departamento del Magdalena, tal y como lo establece el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Apoyo de Judicial de Santa Marta, para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

**TERCERO: DÉJENSE** constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e348291b59d7121fe398cc1b87bb97abacd325c22a111bbba7f03838df8514d2**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>